

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021 - 00275-00

Palmira (Valle), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 895 de fecha veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito al no haber agotado la etapa procesal tendiente a la notificación del demandado.

II. EL RECURSO

Precisa el recurrente que el Despacho en auto No. 895 del 28 de septiembre de 2022 menciona: *“el juzgado al constatar que la parte actora no cumplió con la carga ordenada mediante proveído No. 859 del 21 de julio de 2022 el despacho, considera que se ha incurrido en una de las causales contempladas en la terminación del proceso por desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP”*.

Afirmación que no es procedente toda vez que, si se encuentra surtido el requerimiento del Juzgado, puesto que el mandamiento de pago se notifico el 8 de octubre de 2021 se procede a aportar la notificación el 15 de diciembre de 2021, con el resultado: **LAURA CRISTINA JARA PORTELA en la calle 105 No. 14 – 142 ciudad del Campo con resultado POSITIVO** y el señor **RAUL ALEXANDER AGUILLON en la calle 105 No. 14 – 142 ciudad del Campo con resultado NEGATIVO** y la señora **KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA en la calle 105 No. 14 – 142 ciudad del Campo con resultado POSITIVO**.

Indico, que el 6 de junio de 2022 el despacho dio por notificado a los señores LAURA CRISTINA JARA y KATHERIN JOHANNA JARA; y el 29 de julio de 2022 el juzgado requirió que se sirviera aportar nuevamente la notificación del señor

RAUL ALEXANDER AGUILLON pero se surte nuevamente las notificaciones aportadas del referido, siendo esta allegada el 22 de junio de 2022 con fundamento a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del demandado kmiagui1251@hotmail.com con resultado POSITIVO.

En vista de lo anterior, la carga procesal esta a cargo del despacho, no lográndose realizar un impulso procesal efectivo, hasta que el juzgado de tramite a la solicitud.

Así las cosas, es evidente que la parte actora ha cumplido con la carga procesal que le atañe, no ha abandonado el proceso y ha efectuado las acciones necesarias para que el proceso tenga su respectivo avance procesal, enfatizando que el numeral 1 del Artículo 317 del CGP indica:

*".../ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.../".*

De manera que, al haberse cumplido con la carga procesal en el termino dispuesto para ello y teniendo en cuenta el interés con el que ha acudido la parte demandante en el curso del proceso a adelantar cada una de las cargas, habrá de revocarse el auto en cuestión y en su lugar deberá darle tramite a la solicitud de corrección de mandamiento y oficios de embargo para lograr surtir la carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su defecto se sirva ordenar el emplazamiento o realizar la notificación del correo electrónico el cual se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 895 de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito al no haber agotado la etapa procesal tendiente a la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; y ante ello precisa;

1. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que *cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

En este orden de ideas, observa el despacho que dentro del presente proceso, mediante auto de sustanciación No. 859 de fecha 21 de julio de 2022, se le requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido, treinta (30) días cumpliera con la carga procesal, tendiente a la notificación del sujeto pasivo conforme se indicó en el mandamiento de pago, esto es como lo establecen los artículos del 291 a 292 del Código General del proceso y/o el Artículo 8º de la Decreto 806 de 2020, sin embargo a la fecha de vencimiento del término concedido no se evidencio prueba alguna de que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo requerido, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Si bien es cierto, el despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por no dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del auto antes referido; de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, es de precisarle que en el termino concedido no acredito ni allego constancia de notificación alguna realizada al demandado RAUL ALEXANDER AGUILLON GONZALEZ que haya resultado POSITIVA, motivo por el cual el Juzgado dio por terminado el proceso.

Es más, dentro de las actuaciones surtidas allego la constancia de notificación al referido demandado pero esta fue NEGATIVA como puede observar

en el memorial allegado el 22 de junio de 2022, el cual se agotó a la dirección de correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, el cual corresponde a Kmiagui1251@hotmail.com, con observación: “no fue posible la entrega al destinatario”; por lo que como pretende el memorialista señalar que en razón a ello ...la carga procesal esta a cargo del despacho, sin lograrse evidenciar un impulso procesal efectivo hasta que el Juzgado de tramite a su solicitud...; evidentemente se verifica y no se observa solicitud alguna pendiente de tramite como lo pretende hacer ver el recurrente, puesto que el único en la etapa del proceso en la que se encuentra que debe dar IMPULSO PROCESAL es el cómo parte demandante.



Revisado el pantallazo anterior, es claro que no existe solicitud alguna realizada por el poderdante a efectos de notificar al demandado, pues el mismo tiene conocimiento de que la notificación al demandado resulto NEGATIVA; por lo que como lo pretende salvaguardar su responsabilidad en un impulso procesal por parte del juzgado cuando tanto la etapa de notificación como la materialización de las medidas de embargo solo están es **a su cargo**.

2. Sin embargo, y adentrándonos al auto recurrido, es de precisar, que si bien la norma en su artículo 317 numeral 1º inciso 3º señala que: El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, si bien es cierto el despacho la requirió a fin de que notificara al extremo demandado debió haber dado impulso a ello, puesto que el CGP regula dos hipótesis entre sí a saber respecto del Desistimiento Tácito: Una, es la *desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el juez para dinamizar el proceso y*

dos, *la inactividad total de la actuación procesal*; pues tenemos que es un proceso donde se libró orden de pago y se decretaron medidas de embargo - 4 de octubre de 2021 - ,sin que a la fecha EXISTA constancia de radicación de ellas ni respuesta alguna, siendo esta competencia de la parte actora; siendo ello también evidente el desinterés en materializar las medidas de embargo.

Aunque es importante destacar la precisión que hace el precepto en el sentido de descartar el requerimiento al demandante para que realice la notificación personal del mandamiento ejecutivo, mientras se encuentre pendiente de consumar las medidas cautelares previas; así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y continuar con su trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que a la fecha no existe contestación alguna por parte de las entidades encargadas de consumar la medida de embargo, pero no es de más INSTAR al mandatario a fin de que impulse el referido proceso, en el sentido de realizar el trámite correspondiente a las medidas de embargo solicitadas y decretadas, las cuales cumplieron un año sin que se tramiten.

3. Ahora bien, a parte de la solicitud de revocatoria del auto recurrido, solicito el emplazamiento o realizar la notificación del correo electrónico el cual se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda; en cuanto al emplazamiento no es procedente acceder como quiera que no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del proceso y/o respecto a realizar la notificación al correo electrónico, se le insta al peticionario, que verifique que la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico es la indicada en el acápite de notificaciones, por lo que no tendría sentido ordenar realizar la notificación al correo electrónico cuando en el mandamiento de pago quedo estipulado que podría realizar las mismas conforme al CGP y/o al Decreto 806 de 2020 que hoy es la Ley 2213 de 2022, no resultando clara tal solicitud.

4. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente presentado, no será acogido por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 1º del Código del General del Proceso, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 895 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 293 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al mandatario a fin de que impulse el referido proceso, en el sentido de realizar el trámite correspondiente a las **medidas de embargo solicitadas y decretadas**, las cuales cumplieron un año sin que se tramiten.

CUARTO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.895 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Noviembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384d9d574eeabb33624474c13283fe284e18b4aa4311a3a442393f0c606982c**

Documento generado en 17/11/2022 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>